



-160
 4

de esta parte de la presente. Que si en el presente mes de Mayo
de cada año se acordare en las dhas. Ciudades de Santiago y Alameda de
que las dos Ciudades de Santiago y Alameda de
y los Párrocos paguen la parte que les fuere de
dichos salarios y costas de dicho devedor con
Don Jacobo de primer apellido de 8 reales de
hasta que las dichas Ciudades... y se les
seca este punto, por lo tanto esta...
de 8 reales... y buche a la casa
consideradas las ochenta leguas que consta en la
dicha Villa de Ylaca y que se paguen también las
cincuenta días que se les averigie en las dhas. Ci-
dades antes de salir de dicho Reyno por razón de di-
cho punto. Así lo espere de la grande justicia que
de los señores Reyes, y que en el presente se proceda en
este negocio breve y sumario para que se reconozca
de la jurisdicción de la villa.

Yo Don Jacobo...
de Oñate y Quintanilla



Capitulum tertio

IESVS, MARIA, IOSEPH.

P O R

LAS MUY NOBLES,
Y LEALES CIUDADES DE VOTO
en Cortes del Reyno de Galicia, por si, y las Vi-
llas, Lugares, Cotos, y Feligresias comprehendi-
das en sus Provincias, y Jurisdicciones. Por
cuyo derecho litiga el Agente, y Procurador
general del Reyno, y le coadjuva el
señor Fiscal del Consejo.

C O N

EL FISCAL DEL
CONSEJO DE HAZIENDA,
que à este pleito salió por el derecho
del Real Fisco.

S O B R E

*Que el Consejo se ha de servir de declarar no
tener obligacion las Ciudades de responder à
la nueva pretension, introducida por dicho Fis-
cal de Hazienda, por estar comprehendida en
las determinaciones del Consejo.*

VEVNS, MARIA, JOSEPH.

P O R

LAS MUY NOBLES
Y LEALES CIVIDADES DE VOTO
en Cortes del Reyno de Galicia, por sí, y las Vi-
llas, Lugares, Cortes, y Feligresas compendia-
das en las Provincias, y Jurisdicciones. Por
cuyo derecho litiga el Agente, y Procurador
general del Reyno, y le condirige el
Señor Fiscal del Consejo.

C O N

EL FISCAL DEL
CONSEJO DE HANDEA
que á este pleito salió por el derecho
del Real Fiscal.

S O B R E

Que el Consejo se ha de servir de declarar no
tener obligación las Ciudades de responder á
la misma pretension, introducida por dicho Fis-
cal de Handea, por estar comprendida en
las determinaciones del Consejo.

MONTERREY
Librería Anticuaria de Galicia
FILATELIA
G. Aranda, 18 - Tel. 1970
VIGO

PIDE El Fiscal de Hazienda, que por excepcion modificativa, ò declaracion, ò como mas aya lugar, se ha de declarar no estar comprehendida la costa de conduccion à los Alfolies en los once reales del precio assignado por las condiciones de millones.

2 De que se diò traslado à las Ciudades, que introduxeron articulo sobre no dever responder, por obstarle al Fiscal de Hazienda excepcion de cosa juzgada. Y el Agente, y Procurador general del Reyno pidiò lo mismo.

3 Estando en este estado para verse, fue servido el Consejo de mandar se llevassen los autos al señor Fiscal del Consejo; y de su respuesta, como de lo alegado por las Ciudades, de todo se diese traslado à el de Hazienda.

4 Executòse assi, y el señor Fiscal del Consejo con vista de los autos, y sentencias, respondiò: *Que la pretension del Fiscal de Hazienda està comprehendida en ellas; y que siendo necessario (sin perjuicio de la carta executoria) pide se declare, para que este pleito tenga fin.*

5 Aviendo el de Hazienda tomado los autos, cò esta respuesta, y lo alegado por las Ciudades, negando, y contradiciendo, concluyò en la forma ordinaria. Y concluso, y substanciado se viò este expediente el Martes cinco del corriente, con asistencia del dicho Fiscal de Hazienda, por los señores Iuezes nombrados por su Magestad para la determinacion del grado de Mil y quinientas.

6 Hizose relacion muy puntual de todo lo concerniente à este articulo, por donde constò, y consta estar deducido, alegado, y propuesto por el Fiscal de
Ha-

Hazienda, antecessor al que oy es, como tambien por el Arrendador, todo quanto buelve à dezir, alegar, y deducir en razon de la conduccion, assi en la instancia de vista, como en la de segunda de suplicacion. Y que por las Ciudades se respondiò con los capitulos de Millones, dispuesto por el Derecho, y Leyes del Reyno à todo lo necessario. Y por las sentencias del Consejo, no solo se desestimò la pretension de dicho Fiscal, y Arrendador, sino que expressa y literalmente se decidiò la conduccion que se deve pagar por la sal que se consume en el Reyno de Galicia, y la que no se deve considerar: de todo lo qual quedò bien enterado el Consejo, y por esta razon no se repite aqui el hecho; y aunque tampoco era necessario repetir cosa alguna cerca de el derecho, por tenerle previsto, y muy presente el Consejo, sin embargo, yà que no se ha votado el expediète, estas partes, à mayor abundamiento, y para consuelo suyo, se determinan à escribir estas apuntaciones, reduciendolas (por no molestar) à breve metodo, por si acaso pueden excusar algun trabajo à los señores Iuezes.

7 Antes de passar à lo principal, no puede dexarse de insinuar por estas partes el sentimiento, y dolor con que viven, y se les ha infundido por aver oïdo al Fiscal de Hazienda exagerar en el Consejo ciertas cartas, que diò à entender aver escrito el Governador del Reyno de Galicia contra la pretension de sus Ciudades, y Provincias, y à favor del Arrendador, que recomendò à la memoria del Consejo, para que las tuviesse presentes; pero les queda el consuelo, que no atenderà à ellas, sino à lo que fuere justo, de razon, y justicia; y especialmente quando resulta notoria la pansion, por ser el tal Governador Iuez Conservador de esta renta, y hallarse (por serlo) inhibido del conocimiento de los acopiamientos involuntarios, que se
man-

3
mandan hazer por la vltima determinacion de Mil y quinientas, que es lo que mas ha sentido, y siente. Y es demasiada irreverencia à tan Supremo y grande Tribunal, pretender, intentar, ni aun imaginar, se destruyan, y retracten sus sentencias, y executorias, por solo el voluntario dezir de vn apasionado Governador : que no esperan las Ciudades de la grande justificacion de los señores Iuezes, en que tienen esperança, y afiançado su clarísimo derecho.

8 Es cierto que para comprobacion de la pretension de las Ciudades no se necesitava de mas textos, leyes, y autoridades, que lo que resulta de los mismos autos, y sentencias ; pues estas son la misma ley , que decide lo q̄ se buelve à suscitar, ex D. Ioann. del Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 30. n. 4. ibi: *Et quando in eadem facti specie, & in simili causa, non semel, sed iterum, atque iterum, aut sepè res aliqua definita est, quod definitio, & determinatio Senatus, atque sententia, & executoria Tribunalium Supremorum vim legis habeant, & velut præcisæ servãda sint ad decisionem similium causarum, &c.* Guzman de evictionib. quest. 30. num. 55. Hallase este punto determinado vna y muchas vezes por las dichas sentencias ; luego es sin fundamento, y contra su tenor la pretension Fiscal, y como tal inadmisibile.

9 De los dichos autos consta (como se assentò al Consejo, en que todas las partes fueron vnanimes, y conformes) que assi en la instancia de vista, como en la de segunda suplicacion, se deduxo, y alegò por el Fiscal de Hazienda, y el Arrendador, lo mismo, ello por ello, que oy alega el nuevo Fiscal en razon de la referida conduccion, insistiendo (como en todos sus pedimentos se halla repetido) que la costa de fletes, y conducciones à los Alfolies publicos de su Magestad no se comprehende en el precio de once reales : y por las

Ciudades se les respondió en todos los suyos, que esta conduccion que pedia no era considerable, que solo lo era, y es la que se causa desde dichos Alfolies publicos à los Lugares del consumo; y que esta, ò la pagan, ò la hazen à su costa los naturales de aquel Reyno.

Por las sentencias (como de su inspeccion se manifiesta) se determinò expressa y claramente, que los naturales de aquel Reyno solamente deven pagar la que causare desde las Salinas, y Alfolies publicos à los Lugares del consumo, y no mas. Porque por la sentencia de vista, confirmada por la de revista, se manda, *que no exceda el precio de la sal de à onze reales por fanega dentro de los Reales Alfolies*; cuyas palabras claramente deciden, y declaran, que hasta alli no se devè portes, fletes, ni averias; y por el consiguiente, que desde ellos à los Lugares del consumo la han de conducir los consumidores à su costa, ò pagar la conduccion, segun la tassa de leguas, hecha por su Magestad, si los Arrendadores la llevaren à dichos Lugares à la suya. Y por la sentencia del grado de Mil y quinientas, con mas extension, y individualidad se expressa, y determina este punto; pues despues de averse buuelto à repetir muy largamente de parte à parte las razones que oy buelve à suscitar el nuevo Fiscal, se confirman las sentencias de vista, y revista, y se manda, *que no exceda el precio de la sal de à onze reales dentro de los Reales Alfolies; con que los naturales ayan de pagar la conduccion que se causare desde los Alfolies à los Lugares del consumo, y no mas.* Puede estar mas clara, expressa, y literal esta determinacion? No por cierto. Y querer poner duda en ella, es lo mismo que querer ponerla à la luz clarissima del medio dia; por que està tan clara, que de ningun modo admite el menor tope de duda, ni el mas minimo apice de interpretacion, ni declaracion: por que in claris non admititur interpretatio, declaratio, nec oppositio. Di-

4

110 Dize el Fiscal de Hazienda, que por las mismas condiciones de millones se califica su pretension, fundandose en que por ellas se excluye de el precio asignado la conduccion de la sal: y para evitar confusion es de advertir, que este Fiscal considera en este caso dos conducciones. Vna que supone se caula hasta las Salinas, y Alfolies publicos de su Magestad (que son los que estan à la lengua del agua en los Puertos de Mar) por la sal que los Arrendadores introducen de fuera del Reyno. Y la otra, la que se ocasiona desde dichas Salinas, y Alfolies à los Lugares del consumo. Y ambas conducciones pretède han de correr por cuenta de los naturales, y vassallos de su Magestad.

120 Por lo que mira à la supuesta conduccion à los Alfolies publicos, se dize de passo, por ser notorio, constar de testimonios (que algunos de los señores Iuezes han visto) que los Arrendadores jamàs van à buscar la sal que se gasta de fuera del Reyno en el de Galicia; porque los traxincros, y tratantes de este comercio se la traen à la lengua del agua; y al pie de dichos Alfolies la compravan antes de las guerras con Francia, à tres reales, à pala cargada, y à quatro quando mas cara, y oy la comprá à cinco, y à seis en la misma conformidad, y la venden à pala expelida, en que interesan mucho, vendiendo à los once reales, como està mandado, aunque la compraran à ocho reales.

130 Mas para que se conozca mejor la verdad, y que las sentencias estan tan conformes, y arregladas à los capitulos de millones, que solo disponen lo que por ellos està prevenido con toda distincion, y claridad, es preciso hazer recuerdo de ellas en este papel, aunque era escusado, por averlas tenido muy presentes el Consejo al tiempo de sus determinaciones.

140 Por la condicion quarta de millones, inserta en los Acuerdos que el Reyno hizo en las Cortes que se
se

se celebraron el año de 1632: aviendose acordado cessassen los acopiamientos involuntarios, se dize: *Que la sal que estuviere en ser en las Salinas, ò Alfolies ordinarios, y publicos de su Magestad, quede por cuenta de sus Administradores, y Ministros, para que la guarden, y vendan à los precios baxos de once, diez y siete, y veinte y dos reales.* Puede negar el Fiscal de Hazienda, que por esta condicion se previene, que la sal se dè à once reales por fanega en el Reyno de Galicia dentro de las Salinas, ò Alfolies ordinarios, y publicos de su Magestad, sin costa de fletes, ni otro genero de conduccion? Es evidente que lo niega; pero tambien lo es que niega lo literal, y expreso de ella, queriendo hazer de lo blanco negro, y crear lo contrario de lo que ocularmente se manifiesta.

15 Si se huviera pactado, y dispuesto, que hasta alli se avia de pagar coste de fletes, ò conduccion, no es disputable se expresara, *secūdm vulgare, si voluisset expressisset*, no se expreso, ni manda, como se vè; luego por ningū pretexto, ni motivo se deve conduccion alguna hasta los Alfolies publicos.

16 En la Condicion quinta de los Acuerdos de dicho año de 1632. se habla de la sal que estava conducida desde las Salinas, y Alfolies publicos à los troxes, y positos particulares de los Lugares para su consumo; y en esta se dize: *Que la sal que estuviere, no en las Salinas, ò Alfolies publicos de su Magestad, sino conducida à los troxes, y positos particulares del consumo, que esta tal sal los Lugares se obliguen à pagarla à los precios baxos de once, diez y siete, y veinte y dos reales, con mas la conduccion, segun las tassas de cada legua, hechas por su Magestad, si ellos no la traxerō à su costa: porque en este caso no ban de pagar portes.*

17 Esto mismo es lo que se manda, determina, y decide por las sentencias del Consejo, sin añadir, ni qui-

5

quitar cosa alguna, pues por ellas se dispone se pague la conduccion que se causare desde dichos Alfolies publicos à los lugares del consumo, que es lo mismo que està prevenido, pactado, y aprobado por su Magestad en las dos condiciones referidas, que està claras como el Sol.

18 La inteligencia que les dà el Fiscal de Hazienda, diziendo, que la conduccion de que hablan los referidos capitulos, se entiende la que se causa hasta dichos Alfolies publicos, y no la que se puede ocasionar desde ellos à los lugares del consumo, assegurando, que de esta no se necesitò hablar, por ser devida por naturaleza del mismo pacto; es violenta, y contra lo literal, y expreso de dichas condiciones, pues por la 4. que queda referida, se dispone, *que la Sal que estuviere en las Salinas, ò Alfolies publicos de su Magestad, se dè à los precios baxos de 11. 17. y 22. reales, sin que se hable de conduccion alguna.* Y por la 5. (como queda dicho) se previene, que se pague *la de la Sal conducida desde dichos Alfolies publicos de su Magestad à los positos, y troxes particulares del consumo, segun las tassas de cada legua, hechas por su Magestad.*

19 Concorre à esta claridad, que las tassas de leguas de que habla el capitulo, son, y se hizieron de las leguas de tierra, y no de las de mar. Y à esto se llega la consideracion que se deve tener de la misma inspeccion de dichos capitulos de millones, en quanto por ellos se dize, el que se pague *la conduccion de la Sal conducida de los Alfolies publicos de su Magestad à los positos, y troxes particulares del consumo,* que si se pactara el que se huviesse de pagar otra conduccion, como menos bien quiere el Fiscal de Hazienda, no dixera *desde los Alfolies publicos de su Magestad,* sino desde qualquiera parte que se traxere, portear, ò conduxere, como claramente se dexa conocer. Y no

desvanece esta realidad el exemplo mecanico que traxo dicho Fiscal, diciendo, que si vno va à la Puerta de Guadalajara à comprar mercaderia, està de suyo el que la avrà de llevar el comprador à su casa; antes bien haze al proposito de las Ciudades, porque alli compra cada vno como puede, y al precio concertado se paga, sin que el Mercader pida por via de conduccion hasta alli otra cosa: pues lo mismo se considera en lo de la Sal, porque el precio concertado, y pactado dentro de los Alfolies publicos de su Magestad son los tres baxos, tantas vezes repetidos, en que va comprehendida la conduccion à ellos.

20 Fundase dicho Fiscal en el Acuerdo 5. de las Cortes del año de 1650. en que despues de pactarse, que la Sal ha de correr à los dichos precios, y que en ellos se ha de incluir el derecho antiguo, y *la costa de fabrica, y administracion*, se dize: *Sin computarse la conduccion de la dicha Sal.*

21 Si los dos capitulos citados están claros, este està clarissimo, y por èl se justifica con exuberancia la pretension de las Ciudades. Lo primero, porque lo dispuesto por este, fue en execucion del Acuerdo del año de 1632. como se ha leído al Consejo, que es el mismo que contiene las dos condiciones representadas; y en esta se refiere, que en dicho año de 32. fue el Reyno de parecer, y *aora lo es*, de que corran los dichos precios en la forma dicha: con que este capitulo del año de 50. no es derogatorio del de 32. antes bien se arregla à èl, y haze la misma prueba, y prevencion, como referente. Lo segundo, y muy digno de notar, es, que este capitulo 5. dispone, que en dichos precios *ha de entrar la fabrica, y administracion de la Sal*; luego sigue por legitima y llana consecuencia, que la conduccion que se considera, no es, ni puede ser de la Sal que se introduce de fuera, sino la que se causare
del-

desde las Salinas, ò Alfolies publicos, y ordinarios, que son los que están al pie de la misma fabrica, à los lugares del consumo; excepto que los naturales la lleven à su costa, que en este caso no deveràn portes, como previene el mismo capitulo de millones.

22. Esto mismo está dispuesto por la ley 19. tit. 8. lib. 9. Recopil. en la qual (después de aver quitado la Magestad del señor Rey Don Phelipe Segundo los limites, y guias, que en aquellos tiempos tenian las Salinas, por los daños que padecian sus vassallos en ir por ella à dichos limites, pudiendola comer de mas cerca, y mas varata) se dize, ibi: *Y queriendo Nos cerca de esto proueer, como cosa que tanto importa al beneficio publico de estos nuestros Reynos, y de nuestros subditos, y vassallos, &c.* Y después de aver dado providencia para que se fabrique en ellos la Sal, y para que los vassallos la puedan aver, y comprar con comodidad, y à menos costa, y trabajo, dize, ibi: *Para que las Ciudades, Villas, y Lugares, que están lexos de las Salinas, la puedan aver de mas cerca, y comprarla à menos costa, y trabajo, &c.*

23. Bien se conoce de lo dispositivo de esta ley, como de lo que está prevenido por las condiciones de millones citadas, que la Real intencion de nuestros Reyes, y señores naturales, jamás ha sido, ni es de gravar à sus subditos con duplicadas conducciones por el consumo de la Sal, ni el que la ayan de pagar de la que se introduce de fuera, hasta los Alfolies publicos, y ordinarios, respecto que por evitarles mayores gastos, aun los limites que tenian sus Reales Salinas (de donde eran compelidos, y obligados los vassallos à comprarla, y comerla, los quitò, y les dexò libre la voluntad de poderla comprar donde mas vtil, y conveniente les fuesse, siendo de buena entrada.

24. Qué es lo que disponen las determinaciones del

del Consejo? Lo mismo; ello por ello, que està dispuesto por los capitulos de millones, y la ley del Reyno referida. Disponen otra cosa en contravencion de ellas sobre el punto de la conduccion? El Fiscal de Hazienda dize que si; pero como? Viciando, y adulterando à letra vista el sentido de dichos capitulos, y leyes Reales, y oponiendose ex diametro à las executorias del Consejo. En esto consiste la pretension fiscal, y se dirige à querer utilizar à vn Arrendador con quinientos mil ducados de ganancia, à costa de la sangre de aquellos pobres vassallos del Reyno de Galicia, sin que su Magestad interese otra cosa mas que la perdida de ellos; siendo su mejor, y mas estimable tesoro, y de que mas se deve tener cuenta, para que no se pierda, como dixo el señor Rey Don Alonso el Sabio en la ley 14. tit. 5. part. 2. en aquellas palabras, dignas de tan grande Principe, y de estamparse en letras de oro, ibi: *E como quier que el Rey es señor de sus pueblos, para mantenerles en justicia, è servirse de ellos, con todo esto guardarlos debe en manera que no fallescan quando menester los ouiere: ca segun dixo Aristoteles à Alexandro, el mejor tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado. E con esto acuerde lo que dixo el Emperador Justiniano, que entonce son el Reyno, è la Camara del Emperador, ò del Rey ricos, è abondados, quando sus vassallos son ricos, è su tierra abondada. E por estas razones, que de suso diximos, no ha el Rey por que auer cobdicia de grandes riquezas. A este proposito hablò tambien el mismo señor Rey D. Alonso en la ley 9. tit. 1. part. 2. en aquellas palabras, como suyas: *E deben otrosi guardar siempre mas la procomunal del pueblo, que la suya misma: porque el bien, y la riqueza de ellos es como suya.**

25 No atiende el Fiscal de Hazienda à esto, ni el

7

el Governador de aquel Consejo; hipocritamente dicen: Ha señor! que con estas determinaciones del Consejo, se quitan al Rey quinientos mil ducados de renta en cada vn año, los mas sanos, y seguros que tiene su Magestad en su Real Patrimonio. Así lo exclamò el Fiscal en el Consejo el dia que se viò este expediente, con voces lamentables.

26 Igualmente, y con mas razon se le puede decir, que su Magestad los pierde, y mucho mas, no executandose las dichas determinaciones, pues pierde renta, y vassallos por enriquecer al Arrendador; esto es hazer officio de Fiscal de Hazienda, porque este solamente lo haze de Abogado del Arrendador.

27 Es digno de reparo, que ninguna de las condiciones de Millones, ni leyes Reales, que disponen la conduccion de la Sal, hablan de fletes, ni abarias; siendo así, que por lo que se comercia por mar, no se le dà nombre de conduccion, sino coste de fletes, y abarias; con que à todas luzes es indisputable el que los capitulos de Millones estàn clarísimos, y califican la pretension de las Ciudades, y el estar las determinaciones del Consejo arregladas, y conformes à ellas. Y aun quando huviera alguna duda sobre la inteligencia de dichos capitulos de Millones en razon de la conduccion (que nõ ay) eran santas, justas, y conforme à derecho (como lo son) las dichas sentencias, porque indubijs adversus Fiscum iudicandum est, ex leg; non puto, ff. de iur. Fisci, vbi Modestinus sic ait: Non puto delinquere eum, qui in dubijs questionibus contra Fiscum facile responderit, convenit in hoc Plinius in Panegyrico ad Trajanum, dum dixit: Quae praecipua tua gloria est, saepius vincitur Fiscus, cuius mala causa nunquam est, nisi sub bono Principe. D. Covarrub. Simancas de Catholic. institut. tit. 9. num. 53. Menoch. conf. 305. num. 25. Et conf. 451. num. 39. y corre esto

llano, quoties Fiscus agit de lucro captando (como sucede en el caso presente) como lo advierten todos los Doctores que tocan este punto.

28 Concorre con lo dicho, que si se huvieran de pagar (como pretende el Fiscal de Hazienda) dos conducciones: La vna, por la Sal que se introduce de fuera del Reyno, hasta los Alfolies publicos. Y la otra, desde ellos à los lugares del consumo, fueran mayores las expensas, y gastos de conducciones, que el precio principal, que està assignedo por cada fanega de Sal, contra lo dispuesto por la ley 9. *C. de annon. & tribut. lib. 10.* porque en este caso (como dize el Consulto: *Plus haberet dispendij translatio, quam deuotionis illatio*; de lo qual se liguiera vn absurdo, porque in omni causa, & negotio, expedit & iubetur, ne expensæ superent interesse principale, lason *in leg pactum curatoris, C. de pactis, Barthol in leg. omnes pensitare, 4. C. eod tit. de annon. & tribut. lib. 10. Aceved. ad leg. 2. tit. 1. lib. 2. Recop num. 14. Escobar de ratiocinijs, cap. 24. num 12. Gutieri. de tut. 3. part. cap. 1. num. 95.*

29 De que nace, que porteando à su costa las Ciudades, Villas, y Lugares la Sal que necesitaren de los Alfolies, à que siempre se han allanado, y allanan; no se les puede pedir, ni cobrar mas de los once reales de su precio, ita Anton. Perez *in comment. ad dict. tit. C. de annon. & tribut lib. 10. num. 27. ibi: Placuit ne se invicem huiusmodi oneribus, ac sumptibus in posterum involuerent, & unaqueque Ciuitas onus sua transvectionis agnosceret, & per viciniores possessores annonam transferri curaret, &c.*

30 Los Acuerdos del Reyno, y condiciones de Millones, concedidos, y aprobados por su Magestad, solo previenen, que sobre el precio que se señala, se pague la conduccion, quando la haze el Arrendador à su costa desde dichos Alfolies à las partes del consumo,

Y

y la prohiben quando los consumidores la hazen à la
 fuya; lo qual es conforme à la disposicion de Derecho,
leg. 3. §. Divus etiam Adrianus, ff. de iur. Fisc. ex quo
text. dixit Ripa in tract. pestis, tit. de remedijs ad con-
servation. vbertat. num. 177. Quod Principes, qui
lucris causa sal mercantur, & subditos compellunt
illud emere pro numero capitum, non iure agunt, &
committunt peccatum mortale, subdens eos reprehendi
ab Imperatore; sic refert Petrus Surdus cons. 311.
num. 26.

31 En atencion de todo lo representado en este
 papel, si el Arrendador, en cumplimiento de la Real
 executoria del Consejo, pusiere por toda la cordille-
 ra de la raya de Portugal, por lo que mira à las diez
 leguas de dicha raya, los Alfolies que se le mandan po-
 ner, distante vno de otro diez leguas en proporcion,
 contandolas desde los Alfolies publicos, que estàn en
 los Puertos de Mar, para el abasto de los acopiamien-
 tos que se mandan hazer en las Villas, y Lugares que
 estàn dentro de dichas diez leguas de la raya, y con-
 duxere à su costa à ellos la sal, solo podrá pretender la
 conduccion que se causare desde dichos Alfolies pu-
 blicos à estos particulares que se le mandan poner en
 los Lugares del consumo, y no mas; y esto arreglan-
 dose à las cassas de leguas hechas por su Magestad: y
 en esto no avrà repugnancia, por allanarse à ello estas
 partes.

32 His suppositis, nadie puede negar, sin perjui-
 cio de la verdad, que el Consejo tuvo muy presentes
 al tiempo de sentenciar los dichos capitulos de millo-
 nes; y que su animo, y intencion fue de comprehen-
 der en el precio assignado la conduccion à los Alfolies
 publicos, que sin fundamento pretende dicho Fiscal,
 en conformidad de lo prevenido por ellos, segun (sin
 genero de tergiversacion, ni duda) se manifiesta de los
 mis-

mismos autos, y sentencias, que lo declaran con evidencia.

33 Ni tampoco se puede negar, que por la vltima determinacion del grado de Mil y quinientas se puso determinado y vltimo fin à todo quanto oy se alega, deduce, y propone por dicho Fiscal, à quien no le quedò accion, ni derecho para bolver à disputar lo determinado, ni facultad para bolver à conocer de ello, por obstarle la excepcion de cosa juzgada, *ex leg. 56. ff. de re iudicat. ibi: Post rem iudicatam, vel iure iurando decissam, vel confessionem in iure factam, nil quaritur post orationem Dni Marcij. Scacia eodem tractat. de re iudicat. gloss. 14. quest. 2. num. 7.* en donde, entre otras cosas cerca de la cosa juzgada, dize: *Et ideò non est curandum, qualiter se habeat veritas.*

34 Qualquiera duda que se ofrezca, despues de su determinacion est in termino, quem prætere nequit: *Siquidem res iudicata pro veritate habetur facit ius, quod non potest retractari, facit de albo nigrum, originem creat, æquat quadrata rotundis, naturalia sanguinis vincula, & falsum in verum quoad iuris effectum, licet non essentialiter mutat, ita dict. Scac. loco proximè relato, Casiodor. lib. 1. epist. 5. sic ait: Quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs ac quiescent, vnus inter porcellas humanas portus instructus est, quem si homines, feruida voluntate, prætereunt, vndosis iurgijs semper errabunt.*

35 Si despues de fenecidos los pleitos, despues de las cosas juzgadas, se diera lugar à que se bolviera à disputar sobre ellos, se ocasionaràn pleitos de los mismos pleitos en contravencion de lo que dispone el Derecho, *leg. terminato, 3. C. de fructibus, & litium expens. Nefas est litem alteram consurgere exprima litis materia; y fuera intraducir vn perpetuo contagio*

con-

9
contra la salud de la Republica, Bald. *in leg. 1. notab. 5. C. de nouo, C. componendo*, ibi: *Concernit publica utilitati, ut lites finiantur*. Anton. Perez *ad tit. C. sentent. rescindi non posse, num. 2. in fin.* ibi: *Interest enim Reipublica conseruari rerum iudicatarum authoritatem*. Dom. Salgad. *de supplicat. ad Sanctiss. 2. part. cap. 21. num. 77.* y lo advierte el Emperador Iustiniano *in leg. 13. Cod. de Iudicijs, in princip.* ibi: *Properandum nobis vsum est, ne lites fiant penè immortales, & vita hominum modum excedant.*

36 No solo lo referido es cierto, sino que el Fiscal de Hazienda haze injuria à tan grande Tribunal como es el Supremo, lleno de tan insignes Heroes, como es notorio, que pueden constituir regla, leyes, y derecho para el gobierno politico de todo el Orbe, en bolver à suscitar la question de la conduccion, que tãtas vezes se ha repetido en todas instancias, como decidida con juicio sumamente maduro por las sentencias del Consejo: *Iniuriam facit iudicio Reuerendissima Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita reuolueret, & publicè disputare contenderit.*

37 Mucho avia què dezir sobre el punto de la cosa juzgada; pero considerando que los señores Iuezes tienen muy previsto, y presente el derecho, mejor q̄ aqui se puede representar, no se les quiere molestar con mas textos, ni autoridades, que harto molestados les tiene este pleito con las innumerables, y nunca vistas, ni oídas irregularidades que en èl ha auido; pues se puede assegurar, que no tiene segundo, ni ay otro exemplar tan peregrino, en que aya sucedido lo que en este ha sucedido, y està sucediendo, solicitado, y afectado todo por la maña de vn Arrendador, antepuesto por el Consejo de Hazienda, y Iuezes Conseruadores de esta Renta de Salinas, à la mas firme, y segura lealtad que se puede imaginar, que siempre ha

tenido, y tiene constante el Reyno de Galicia à sus Reyes, y Señores naturales, no solo con los muchos y repetidos servicios que les han hecho, y están haziendo à cada passo, sino con innumerables vidas, que por instantes están sacrificando por su Rey en todas las partes donde sus enemigos les hazen guerra, como todo es notorio, y el Consejo lo sabe muy bien.

38 Esto devia tener muy en la memoria el Governador, y Fiscal de Hazienda, y no pretender destruir, y perturbar los efectos de vna executoria, q̄ tanto trabajo, y sumas de dinero ha costado à aquel Reyno injustamente, por causa de las maquinias, y cabilaciones contrarias, que ciegameute se han introducido, y puesto en execucion, sin temor de Dios, del Rey, y sus Ministros, y sin atender, que los vassallos, por las injurias, y accidentes fatales de los tiempos viven tan impossibilitados, y con tanta miseria, que ya no pueden levantar cabeza, y se hallan casi invtiles para que su Magestad se pueda valer de ellos en las ocasiones que se ofrecieren.

39 Devian tambien los susodichos atender, que vna de las especies principales de la vtilidad publica consiste en que los vassallos sean ricos, para que puedan socorrer las necesidades publicas, y pagar con brevedad à su Magestad sus Reales Tributos; y por esto dixo el Emperador Iustiniano: *Que el Principe que tiene vassallos ricos, le sobra todo.* Y M. Curio, y Q. Fabricio, à cierta pregunta del caso, respondieron: *Que mas querian imperar à los ricos, que serlo.* Y otro Emperador Romano à este proposito dezia: *Que mejor están las riquezas en los subditos, que reserçadas.* Y en el caso presente con mas justa razon devieran atender à que la sal mira al comun, y vniversal consumo de los pobres, y que en èl (aun en caso de necesidad) no es licito cargar tributos, ni crecer su precio;

como así lo insinuò la señora Reyna Doña Sancha, muger del señor Rey Don Fernando, que por sus gloriosos progressos mereció el renombre de *Magno*, y *Emperador de España*, diciendo con el Rey Teodorico: *Que quando la necesidad obligasse à echar tributos, auian de caer sobre la seda, y no sobre el sayal.*

40 Conviene con esto lo que respondió la señora Reyna Doña Isabel de Borbon, meritíssima esposa de primer matrimonio del señor Rey Don Phelipe Quarto (que está en Gloria) à esta coronada Villa de Madrid, al ofrecerle cierta cantidad de maravedis para ayuda de la fabrica de vna Obra pia, diciendo: *Admito el seruicio, como no sea de sisas, ni tributos cargados à mis vassallos*: palabras dignas de la christiandad de tan inclita y grande Reyna, y de escribirse en laminas de bronce.

41 Què razon ay Divina, ni humana, para que los vassallos de su Magestad se opriman con tanto rigor, solo por contemplar, y locupletar vn Arrendador? motivando, que el Rey pierde esta renta, siendo lo contrario cierto; y esto lo aseguran sin averlo experimentado: pues no será mejor experimentar primero como và con el esquilmo de la lana del cordero antes de quitarle el pellejo? No quieren esto el Arrendador, y Fiscal de Hazienda, sino el que se desuelen aquellos pobres vassallos; pero no lo permitirá la rectitud, y grande christiandad de los señores Iuezes.

42 His, & alijs esperan las Ciudades del Reyno de Galicia, que el Consejo se servirá de proveer como tienen pedido, desestimando en todo, y por todo la pretension Fiscal nuevamente suscitada, y repetida. No se pone duda de su grande justificacion, se dolerá de aquellos pobres subditos tan leales, como quien representa al Principe, y haze sus vezes, siguiendo

101
do lo que dixo el señor Rey Don Alonso el Sabio en
la ley 2. tit. 10. part. 2. ibi: *Que pues el Principe es Ca-
beça de todos, que se deve doler del mal que reciben, assi
como de sus miembros, y que entonces será su muro, y
amparo de todos; assi lo esperan las Ciudades.*

*Lic. D. Iacobo Alvarez
de Omaña y Quindos.*

do lo que dixo el señor Rey Don Alonso el Sabio en
la ley 2. tit. 10. part. 2. ibi: *Que pues el Principe es Ca-
beça de todos, que se deve doler del mal que reciben, assi
como de sus miembros, y que entonces serà su muro, y
amparo de todos; assi lo esperan las Ciudades.*

*Lic. D. Jacobo Alvarez
de Omaña y Quindos.*

MONTERREY

Librería Anticuaria de Galicia

FILATELIA

G. Aranda, 18 - Tel. 1970

VIGO

Capítulo quarto



SEÑOR.



AS Ciudades del Reyno de Galicia, por si, y sus Provincias, dicen: Siguen pleyto con el Arrendador de las Salinas Reales de su distrito, sobre que no ha de aver acopiamientos involuntarios de sal en los Lugares incluidos en las diez leguas a la raya de Portugal, calas, ni catas generales por las casas de los vezinos, sin preceder informacion de algun fraude; y que el precio della ha de correr a onze reales por fanega en dicho Reyno, dentro de los Reales Alfolies, en conformidad de expressos capitulos de millones.

Y para la solicitud desta pretension, ha cerca de dos años asistien en esta Corte, con poderes de dichas Ciudades, y sus Provincias, dos Capitulares, sin que ayan podido lograr determinacion alguna.

Antes bien, estando visto este pleyto por las dos Salas de Mil y Quinientas, donde pende, y la de Justicia, en virtud de decreto de V. M. se pidió por el Fiscal de Hazienda, excitado del vassallage de el Arrendador (muy notorio entre los vassallos, aunque en otra cabeza) termino para escribir en derecho, con animo, mas de eternizar el pleyto, por sus interesses particulares, que de hazerlo, por no ser necesario, atento la relacion que se hizo para la vista, fue de conformidad de partes, y con su inteligencia, aunque huyendo el cuerpo della: se informò, assi por dicho Fiscal, como por los Abogados del Arrendador, quanto avia que dezir en la materia, adelantandola mas de lo posible: Y que todo este pleyto consiste en la observancia de los capitulos tercero, y quinto de los Acuerdos que el Reyno hizo en las Cortes del año de 1650. en que prorrogò el servicio de los veinte y quatro millones, y otros muchos, que por notorios no se refieren; por los quales se previene, que ninguna Ciudad, Villa, Lugar, ni particular destos Reynos pueda ser acopiado involuntariamente por el consumo de la sal: y que en Galicia, Asturias, Pesqueñas, y Puertos de mar ha de correr a onze reales cada fanega: y en Castilla la Vieja, Puertos allà, a diez y siete: y en Castilla la Nueva, Puertos acá, y Andaluzia, a veinte y dos reales; y que si se alterare, assi en el crecer los dichos precios, como en hazer acopiamientos, ni repartimientos involuntarios, desde entonces cesen los

